Ciudad de México, a 29 de julio del 2021.

Expediente: CNHJ-QRO-1445/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Luis Ramón Olvera Córdoba
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de julio del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

> **ÚNICO**. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 29 de julio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-1445/2021

ACTOR: LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA[1]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-QRO-1445/2021,** motivo del medio de impugnación presentado por el **C. LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA,** en su calidad de aspirante a candidato a la Diputación Local por representación proporcional, en el estado de Querétaro, por el cual controvierte el proceso interno de selección interno, la determinación y registro de las candidaturas al cargo referido.

R E S U L T A N D O

I. Que el día **05 de mayo de 2021[2]** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEEQ-SGA-AC-978/2021, mediante el cual se notificó la Sentencia de fecha 02 de mayo, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[3] en el expediente TEEQ-JLD-49/2021, por el que se reencauzó a esta Comisión Nacional el medio de impugnación presentado por

[1] En adelante CNE.
[2] En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.
[3] En adelante Tribunal Electoral.

el **C. LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA** ante esa autoridad jurisdiccional el día **15 de abril.**

II. Que en fecha **07 de mayo** se emitió Acuerdo de improcedencia con fundamento en artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia[4], el cual se notificó a la parte actora el día **08 de mayo** tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, así como por paquetería especializada DHL.

III. Que la parte actora presentó juicio local de los derechos político-electorales ante Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el día **18 de mayo** contra el Acuerdo de improcedencia atinente.

IV. Que el día **06 de junio** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEEQ-SGA-AC-1505/2021, mediante el cual se notificó la Sentencia de fecha 05 de junio, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-JLD-154/2021, por el cual se ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución en el plazo de 08 horas.

V. En cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de reposición de procedimiento el día **06 de junio**, requiriendo a la **CNE**, para que en un plazo máximo de 01 hora rindiera un informe circunstanciado.

VI. Que una vez transcurrido el plazo otorgado, la autoridad responsable no rindió el informe circunstanciado requerido.

VII. Que considerando el plazo de 08 horas otorgado por el Tribunal Electoral para dar cumplimiento a lo requerido, en fecha **06 de junio**, se emitió y notificó Acuerdo de cierre de instrucción, así como la Resolución definitiva a las partes, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, adicionalmente a la parte actora se le envió por paquetería especializada DHL.

[4] En adelante Reglamento.

VIII. Inconforme con la resolución, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual fue radicado con el número de expediente TEEQ-JLD-174/2021.

IX. En fecha 23 de julio del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitió sentencia definitiva en el expediente TEEQ-JLD-174/2021, en el sentido de revocar la determinación y emitir una nueva, dejando los autos en estado de resolución.

X. El 28 de julio del año en curso, esta Comisión emitió el oficio CNHJ-186-2021, mediante el cual se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones la información necesaria para resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA[5], la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

[5] En adelante Estatuto.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-1445/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 06 de junio, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se presume presentado en tiempo en razón a que no obra en el expediente constancias de publicidad de los actos impugnados, lo anterior a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia del promovente.

3.2. Forma. En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

Que atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento, no será requisito indispensable *"Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar"* cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto en los incisos a), b), c), d), e) y f), es decir actos de legalidad.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidato a la Diputación Local por representación proporcional, en el estado de Querétaro, que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO

TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN[6]".

4. DEL ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del juicio ciudadano promovido por el **C. LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA**, en contra de supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos a la Diputación Local por representación proporcional, en el estado de Querétaro, la determinación y registro de las candidaturas a dicho cargo, apareciendo en los primeros lugares, los CC. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ, LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA, ARMANDO SINECIO LEYVA, JANNETH ALEJANDRA HERRERA MEJÍA, JUANA BARRÓN MARTÍNEZ, JESÚS ARMANDO DEL LLANO VILLEGAS.

El actor manifiesta como agravios las siguientes supuestas omisiones de la CNE:

1. Colocar en las primeras cuatro posiciones a cuatro candidatos plurinominales por acciones afirmativas.
2. Calificar, aprobar y publicar los aspirantes que cumplieron con requisitos de Convocatoria[7].
3. Seleccionar un máximo de cuatro registros que pasarían a la siguiente etapa.
4. Informar a los aspirantes que pasarían a la encuesta.
5. Realizar la encuesta en comento.
6. Dar a conocer metodología y resultados de encuesta.
7. Publicar acuerdo que funda y motiva la decisión del registro de candidaturas de diputados locales por mayoría relativa.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un

[6] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013

[7] Cuando se use la palabra "Convocatoria" se hace referencia a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 de fecha 30 de enero de 2021.

orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

4.2. Agravios en contra del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en las primeras cuatro posiciones (Agravios 3, 4, 5, 6 y 7)

La parte actora considera que la lista plurinominal para diputados locales en el Estado de Querétaro es ilegal, en virtud a que no se realizó a través del proceso de insaculación previsto en el Estatuto de Morena,

A efecto, el artículo 44, fracciones e, f, g, h, i, del Estatuto de Morena, establece que las diputaciones locales plurinominales, de mayoría relativa y representación proporcional, se asignarán por insaculación, lo cual nunca se realizó en el estado de Querétaro, lo cual violentó el derecho a ser votado del promovente.

También arguye que la lista de candidatos plurinominales, de mayoría relativa o representación proporcional en los términos en que fue publicitada en la Convocatoria al Proceso Interno, con lo que se vulnera el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que se afectan sus derechos procesales, pues difícilmente se podrá realizar el cómputo para impugnar las candidaturas a diputaciones locales.

Además, el actor presume que los candidatos seleccionados por el principio de representación proporcional en realidad fueron incorporados hasta el 12 y 13 de abril del 2021, con lo cual resulta evidente extemporáneo su registro como candidatos, en consecuencia, se vulnera los principios de legalidad, el derecho a ser votado.

Asimismo, manifiesta que se vulneró en su contra el principio de legalidad al haberse realizado diversos ajustes y convocatorias, ya que los participantes jamás tendrán claros los extremos de las convocatorias.

Finalmente, invoca la causal de nulidad general por violación a principios constitucionales en razón a que el proceso interno se realizó inobservando los principios de legalidad, transparencia e imparcialidad.

4.2.1. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional estima que deben considerarse **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor a partir de las siguientes consideraciones.

De los argumentos vertidos por el actor se advierte que controvierte, de manera general, la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de llevar a cabo la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional en términos del Estatuto de Morena, así como de la Convocatoria al Proceso interno de Selección de Candidaturas Locales.

Para acreditar su dicho, el actor ofrece como pruebas:

Las pruebas documentales consistentes en:

1. Copia de la credencial para votar expedida al actor por el Instituto Nacional Electoral.
2. Copia de notas médicas y prescripción de atención Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social.
3. Solicitud de registro de las fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional ante Morena.
4. Formato de aceptación de registro de candidatura, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
5. Semblanza curricular del promoverte.
6. Constancia de residencia expedida por el Municipio de Querétaro
7. Constancia de afiliación al partido político Morena.
8. Captura de pantalla del “Registro exitoso como candidato a diputado plurinominal por Morena”.
9. Acta de nacimiento expedida a favor del actor.
10. Convocatoria aprobada y publicada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para el proceso electoral 2021.
11. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria.
12. Copia certificada de la solicitud de registro de candidatura a diputado plurinominal por el partido político Morena.
13. Informe que rinda el Instituto Nacional Electoral de Querétaro.

14. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.
15. Instrumental.

Las pruebas aportadas por el actor en los numerales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del escrito de queja, al ser documentales privadas, tienen un alcance y valor probatorio de indicios tal como se desprende de los artículos 60, 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

De estas documentales al no ser objetadas por la autoridad responsable, se desprende que el actor solicitó su registro como candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional.

Asimismo, cabe resaltar que, con el caudal probatorio el actor no acredita la calidad de persona con discapacidad , tal como lo dispone la Base 8 de la Convocatoria:

> ***"BASE 8.*** *Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas.*
>
> *Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.* ***Para el efectivo cumplimiento de la presente Base, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes.*** *(…)"*

Como bien lo dispone el Acuerdo del CGIEEQ en su Considerando 23, es que la Sala Superior a través de la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral establecer medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de

las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, de igual forma lo vinculó para que determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa.

En ese tenor, con base en el Acuerdo INE/CG18/2021[8] de fecha 15 de enero se dispuso lo siguiente:

"ACUERDO

> ***PRIMERO.*** *En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los puntos tercero, séptimo, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo segundo y vigésimo octavo del Acuerdo INE/CG572/2020, y se adicionan los puntos décimo séptimo bis y décimo séptimo ter conforme a lo siguiente:*
>
> *"**TERCERO**. Las solicitudes de registro de candidaturas, (**...**) deberán contener los datos siguientes:*
> *a) a g) (**...**);*
> *En caso de ser candidaturas de coalición:*
> *h) e i) (**...**)*
> *Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:*
> *j) a r) (**...**);*
> *s) Constancias que acrediten la adscripción indígena conforme a lo establecido en el Punto Décimo octavo del presente Acuerdo, en su caso.*
> *t) y u) (**...**).*
> ***v) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como** afromexicana, de la diversidad sexual y/o es una **persona con discapacidad, en su***

[8] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020. Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf

caso, de acuerdo con el formato señalado como Anexo Único del presente Acuerdo.
w) Certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es permanente; o copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), en su caso.
(...)"

De dicho Acuerdo se advierte que el actor no ofreció dentro de sus medios de prueba la respectiva carta bajo protesta de decir verdad en la que precisara que acredita su autoadscripción como persona con discapacidad atendiendo al formato previsto en el Acuerdo referido; por otro lado, adjunta copia de las notas médicas y prescripción del Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante este documento no cumple a cabalidad con los requisitos señalados, es decir carece del sello de la institución y no precisa el tipo de discapacidad, como lo afirma el promovente en el numeral 2 del Capítulo de Pruebas de su escrito de fecha 15 de abril, al manifestar que se le reconoce como DISCAPACITADO POR DEBILIDAD VISUAL [sic]; y menos aún anexa copia de su Credencial nacional para personas con discapacidad, por lo cual no es posible reconocerle dicha calidad.

En cuanto a las convocatorias derivadas del proceso interno, las mismas son un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la CNHJ.

En relación con la solicitud de informe al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con fundamento en el artículo 49, inciso d) del Estatuto de Morena, se estima que esta Comisión únicamente tiene facultades para requerir información a órganos partidistas, sin que tenga facultades para requerir información a otras autoridades, por lo cual se desecha de plano dicha probanza.

Asimismo, la parte actora del presente procedimiento ofrecen la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

De lo antes precisado se advierte que el actor únicamente acredita haberse registrado al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en la *Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.*

En la base 6.2 de este instrumento se estableció lo siguiente:

> *6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación8 y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44o y 46o del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:*
>
> *(…)*

C) Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad
de la presente convocatoria.

D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.

E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.

De lo antes transcrito se desprende como etapas del proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional las siguientes:

- Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios.
- Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- Insaculación

Para el caso del estado de Querétaro, el 27 de marzo del año en curso se llevó a cabo el proceso de insaculación, el cual arrojó el siguiente resultado:

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

2/4

Prelación	Género	Nombre
1	HOMBRE	RESERVADO
2	MUJER	RESERVADO
3	HOMBRE	EXTERNO
4	MUJER	RESERVADO
5	HOMBRE	ARTEAGA CHAVEZ MIGUEL ANGEL
6	MUJER	EXTERNO
7	HOMBRE	TIRADO UGALDE J. RAFAEL
8	MUJER	NOVOA LEDESMA ADRIANA
9	HOMBRE	EXTERNO
10	MUJER	BARRON MARTINEZ JUANA

Por lo antes expuesto, la presente acta circunstanciada se cierra siendo las 18:34 (DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS) del día 27 (VEINTISIETE) del mes de marzo del año 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), en el inmueble ubicado en Avenida Revolución, número 333, en la Colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, es firmada de conformidad al calce por los suscritos para los efectos legales a los que haya lugar.

En esta tesitura, los agravios del actor resultan infundados toda vez que de constancias se desprende que se llevó a cabo el proceso de selección de candidaturas conforme a la Convocatoria, resultando así inexistente la omisión señalada por el actor en su queja.

Por otro lado, los agravios formulados por el actor resultan **inoperantes**, pues los mismos van encaminados a controvertir la selección de candidaturas a diputaciones locales postulados bajo el principio de representación proporcional en los primeros cuatro lugares y no así el proceso de selección interna de candidaturas a estos mismos cargos derivado de la Convocatoria, por lo cual resultan ineficaces para sustentar la ilegalidad del proceso controvertido.

4.3. Agravios en contra la selección de candidaturas en las primeras cuatro posiciones por supuestamente incumplir con las disposiciones previstas en el acuerdo IEEQ/CG//A/025/21 (Agravios 1 y 2)

La parte actora refiere que la lista de candidatos plurinominales para diputados locales del partido político Morena, en el Estado de Querétaro, es ilegal y por lo mismo debe ser repuesto y modificarse, para integrarlo en la primera o segunda posición plurinominal, lo anterior tomando en cuenta el Acuerdo IEEQ/CG//A/025/21, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que dispone implementar acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos

en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral local 2020-2021.

También señala el actor, en su escrito de queja, que el pasado 9 de marzo del 2021 se aprobó el *"Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021,* sin embargo la lista postulada no cumple con los requisitos establecidos en dicho acuerdo, pues no ha sido integrada con personas que no pertenecen a las acciones afirmativas, de paridad de género, comunidad y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, Comunidad LGTTTTIQ+, población adulta mayor migrante.

También señala que los candidatos que encabezan la lista plurinominal para diputados locales en el Estado de Querétaro, los CC. **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YAÑEZ, LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA, ARMANDO SINECIO LEYVA, JANNETH ALEJANDRA HERRERA MEJÍA** y **JESÚS ARMANDO DE LLANO VILLEGAS**, no acreditaron ser afiliados a Morena y, por consecuencia, no deben estar en las primeras posiciones, debiendo ocupar al menos la tercera posición plurinominal, vulnerando así lo previsto en el artículo 44, inciso c, del Estatuto de Morena.

En el presente caso, el actor aduce que es una persona con discapacidad, por lo que debió ser incluido en las primeras cuatro posiciones de la lista plurinominal

4.3.1. Decisión del caso

En cuanto al agravio relativo a que la CNE fue omisa en colocar en las primeras cuatro posiciones a cuatro candidatos plurinominales por acciones afirmativas para cumplir con el Acuerdo IEEQ/CG//A/025/21, esta Comisión Nacional estima declarar **infundados** los agravios del actor.

Lo anterior en razón a que la designación de los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional es una facultad discrecional exclusiva de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

A mayor abundamiento, el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que la selección de candidaturas para integrar los primeros cuatro lugares de la lista a diputaciones plurinominales por el principio de representación proporcional se realizó conforme a la *Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021*, siendo lo correcto que esta lista se integró atendiendo a lo dispuesto en el *Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021,* del 9 marzo del 2021.

En el referido acuerdo se estableció **reservar los primeros cuatro lugares en cada una de las listas correspondientes a los estados**, para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre:

- paridad de género, acciones afirmativas y
- perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político-electoral del partido.

Asimismo, en la parte final del referido instrumento se estableció lo siguiente:

A C U E R D A

> *PRIMERO. -* ***Que esta Comisión Nacional de Elecciones, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w; 45°, y 46° de los Estatutos, así como las bases 11 y 14 de la Convocatoria, que establecen la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley,*** *así como para realizar la*

calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.

SEGUNDO. - Se reservan los cuatro primeros lugares cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

La norma estatutaria de Morena, establece lo siguiente:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas…

En esta tesitura, con este acuerdo se reservó a la Comisión Nacional de Elecciones la facultad discrecional de valorar los perfiles recibidos a efecto de elegir **no únicamente** a quienes cumplan con las disipaciones en paridad de género y acciones afirmativas –como refiere en su queja el actor- sino también a los perfiles

que potencien la estrategia político electoral para Morena en la entidad, mismos que pueden ser militantes o candidatos externos.

Dicho instrumento fue del conocimiento de la parte actora tal como se desprende de su escrito de queja, por lo que tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en el referido acuerdo, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos por representación proporcional, siendo así un acto consentido por el actor.

Es por lo antes precisado que resulta **infundado** el agravio del actor toda vez que la postulación de los primeros cuatro lugares se realizó por la Comisión Nacional de Elecciones en uso de la facultad discrecional prevista en los artículos 44º, inciso w y 45, inciso i del Estatuto de Morena y estableciendo medidas para respetar la prelación del resultado del proceso de insaculación realizado el 27 de marzo del 2021.

Además, de constancias no se tiene por acreditada la calidad del actor de pertenecer a un grupo vulnerable, tampoco refiere las razones por las que estima que su perfil puede potenciar una estrategia político electoral de Morena en la entidad, por lo cual no le asiste la razón pues no acredita tener un mejor derecho sobre las y los candidatos que fueron postulados y electos a diputaciones plurinominales locales por Morena en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior no implica una vulneración a derecho de ser votar del actor, ello en razón a que ejerció su derecho a participar en el proceso interno de selección de candidaturas, sin que hubiese resultado seleccionado a través del método de insaculación, resultado que no fue controvertido por el actor dentro del plazo legal previsto para tal fin.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que mediante el acuerdo **IEEQ/AG/2021-P** denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS*

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, el OLPLE de la entidad aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional y fórmulas indígenas, verificando así el cumplimiento de Morena a las disposiciones emitidas en su acuerdo IEEQ/CG/A/025/21; asimismo, a través del diverso **IEEQ/CG/A/097/21** denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA 60 LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO*, se realizó dicha asignación tomando como base reglas que incluyen la atención de grupos vulnerables, siendo así que se advierte que nuestro partido político cumplió con las disposiciones emitidas por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro sobre postulación de candidaturas que cumplan con las acciones afirmativas y de paridad de género, motivo por el cual se desestiman las manifestaciones del actor relativas a que con la lista de candidaturas aprobadas Morena incumplía con las obligaciones sobre la postulación de personas integrantes de alguno de los grupos vulnerables.

.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios señalados en el apartado 4 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO